

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 21/2002**aprobada por el Consejo el 6 de diciembre de 2001**

con vistas a la adopción de la Directiva 2002 /.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , por la que se modifica por vigesimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo)

(2002/C 110 E/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 14 del Tratado, debe establecerse un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada.
- (2) En el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽⁴⁾ se evaluaron los riesgos medioambientales del éter de pentabromodifenilo (pentaBDE). Al llevar a cabo dicha evaluación se observó la necesidad de reducir los riesgos del pentaBDE para el medio ambiente. En su dictamen de 4 de febrero de 2000, el Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente (CCTEMA) confirmó las conclusiones de la evaluación del pentaBDE sobre la necesidad de reducir riesgos para proteger el medio ambiente. Además, el CCTEMA reiteró, en su dictamen de 19 de junio de 2000, la preocupación sobre la exposición de los lactantes al pentaBDE y que los crecientes niveles de esta sustancia en la leche materna podrían ser consecuencia de un uso aún no identificado.
- (3) La Comisión ha adoptado una Recomendación, en el ámbito del Reglamento (CEE) nº 793/93, relativa a una estrategia de reducción de los riesgos del pentaBDE en la que se

contemplan medidas restrictivas en materia de comercialización y uso para controlar los riesgos para el medio ambiente. Recomienda asimismo que todas las medidas tengan en cuenta la preocupación por la exposición infantil a través de la leche materna.

- (4) Con objeto de proteger la salud y el medio ambiente, debe prohibirse la puesta en el mercado y el uso de pentaBDE, así como la puesta en el mercado de artículos que contengan pentaBDE.
- (5) Los éteres difenílicos de calidad técnica disponibles en el mercado son mezclas y contienen moléculas con distinto número de átomos de bromo. El éter de octabromodifenilo (octaBDE) de calidad técnica contiene pentaBDE, además de, principalmente, octaBDE y heptaBDE. Para proteger la salud humana y el medio ambiente, no se puede permitir el uso de octaBDE con un contenido de pentaBDE superior al 0,1 % a partir del momento en que se limite el uso de pentaBDE.
- (6) Existen técnicas analíticas normalizadas, tales como la CG-EM (cromatografía gaseosa/espectrometría de masas), que permiten detectar la presencia de pentaBDE en concentraciones superiores al 0,1 % y distinguir entre las calidades técnicas del octaBDE y las del pentaBDE.
- (7) Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación comunitaria que fija los requisitos mínimos para la protección de los trabajadores, tal como se dispone en la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽⁵⁾, y en directivas específicas basadas en ésta, en particular en la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽⁶⁾, y en la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO C 154 E de 29.5.2001, p. 112.

⁽²⁾ DO C 193 de 10.7.2001, p. 27.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de septiembre de 2001 (DO C 72 E de 21.3.2002, p. 288), Posición común del Consejo de 6 de diciembre de 2001 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/38/CE (DO L 138 de 1.6.1999, p. 66).

⁽⁷⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE quedará modificado como se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [...] (*). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del [...] (**).

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados

miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente

(*) 12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

ANEXO

Se añadirá el siguiente punto [XX] al anexo I de la Directiva 76/769/CEE:

«[XX] éter de difenilo, derivado pentabromado $C_{12}H_5Br_5O$	1. No podrá ser puesto en el mercado o emplearse como sustancia o componente de sustancias o de preparados en concentraciones superiores al 0,1 % en masa. 2. No podrán ser puestos en el mercado artículos que contengan, ellos mismos o piezas piroretardantes de ellos, esta sustancia en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.».
--	---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de enero de 2001, la Comisión presentó una propuesta de Directiva, basada en el artículo 95 del Tratado, relativa a las limitaciones sobre la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo) ⁽¹⁾.
2. El 6 de septiembre de 2001, el Parlamento Europeo emitió en primera lectura su dictamen al respecto ⁽²⁾.
3. El 25 de abril de 2001, el Comité Económico y Social emitió el suyo ⁽³⁾.
4. El 6 de diciembre de 2001, el Consejo adoptó su Posición común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 251 del Tratado.

II. OBJETO

La propuesta de la Comisión tiene por objeto prohibir el uso y la comercialización de artículos que contengan éter de pentabromodifenilo (pentaBDE).

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. El Consejo está estudiando la propuesta desde principios del presente año. La Posición común del Consejo corresponde en general a la propuesta modificada de la Comisión.

El Consejo ha asumido una enmienda propuesta por el Parlamento Europeo y ha incorporado parcialmente otra enmienda.

2. El Consejo se ha congratulado de la *enmienda 5* que tiende a suprimir la excepción relativa al octabromodifenilo (octaBDE) que contenga menos de un 5 % de pentaBDE.
3. El Consejo ha asumido la parte de la *enmienda 2* que establece que no podrá permitirse el uso del octaBDE que contenga más de un 0,1 % de pentaBDE a partir del momento en que se limite el uso de esta última sustancia.
4. El Consejo no estima procedente estudiar una ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva al octabromodifenilo (octaBDE) y al decabromodifenilo (decaDBE) antes de que finalice la evaluación de los riesgos. En consecuencia, el Consejo ha rechazado las *enmiendas 1, 3, 6, 15 y 16* así como parte de la *enmienda 2*.
5. El Consejo ha rechazado igualmente la *enmienda 4*, relativa a los procedimientos de evaluación y de control de riesgos, por estimarla ajena al ámbito de aplicación de la Directiva.

IV. CONCLUSIÓN

Al asumir las enmiendas del Parlamento Europeo que refuerzan las disposiciones sobre el pentaBDE, el Consejo estima haber encontrado una solución equilibrada que atiende, por una parte, al procedimiento de evaluación de riesgos y garantiza, por otra parte, un alto nivel de protección tanto de la salud humana como del medio ambiente.

⁽¹⁾ DO C 154 E de 29.5.2001, p. 112.

⁽²⁾ DO C 72 E de 21.3.2002, p. 288.

⁽³⁾ DO C 193 de 10.7.2001, p. 27.